

CÓDIGO TRIBUTARIO

2014

ll



SAN JOSÉ DE PIEDRA BLANCA, DPTO. FRAY M. ESQUIU, CATAMARCA.

19 JUN 2014

VISTO:

La necesidad de actualizar el Código Tributario a nuevas normativas legisladas en la Ordenanza Impositiva y Legislación Nacional vigentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, entre las adecuaciones realizadas figuran actividades comerciales que no se encuentra en el Código Tributario Vigente o están desactualizados siendo preciso contar con un nuevo Código Tributario;

Que, el titular de la Dirección de Rentas se avocó a la redacción de nuevo Código Tributario, el cual se encuentra actualizado y pasa a ser una herramienta útil para la función recaudatoria;

Que, por las razones esgrimidas se emite el presente dispositivo legal.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE FRAY MAMERTO ESQUIÚ

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: APRUEBASE, el **CÓDIGO TRIBUTARIO** que regirá en la jurisdicción del Departamento Fray Mamerto Esquiú, el cual consta adjunto a la presente como **ANEXO I**.

ARTICULO 2º: DERÓGASE, toda normativa legal que se oponga a la presente disposición.

ARTICULO 3º: COMUNÍQUESE, al Ejecutivo Municipal, Insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, Publíquese y ARCHÍVESE.

DADA, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

ORDENANZA° 1089-14

Ref. Expte Letra "C" N° 018/14.


PROF. LUIS ADRIÁN VÁZQUEZ
 SECRETARIO GENERAL
 CONCEJO DELIBERANTE DE
 MUNICIPALIDAD DE FRAY M. ESQUIÚ




GUILHERMO GUSTAVO BURBZ
 PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE DE F.M.E.
 MUNICIPALIDAD DE FRAY M. ESQUIÚ

ANEXO I

Capítulo I. Principio de Legalidad.

Artículo 1º: Los tributos que establezca La Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú se rigen por las disposiciones de éste Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Es de aplicación supletoria a la presente normativa, El Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca, respecto a los procedimientos administrativos no legislados en la presente.

Las normas contenidas en el Libro Primero de éste Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del radio municipal del Departamento Fray Mamerto Esquiú. También están sujetos a dichas disposiciones los hechos o actos que se realicen fuera del ejido municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él y en la medida que caigan bajo la tutela o el control de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales, para designar los tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes", "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer la naturaleza jurídica.

Artículo 2º: Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de Ordenanza. Bajo ningún concepto se podrá suplir omisiones ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogía o por vía de reglamentación, cuando se trate de:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar el monto del tributo o alícuota correspondiente;
- e) Establecer excepciones, reducciones, bonificaciones y exenciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Capítulo II. Principios de Interpretación.

Artículo 3º: En la interpretación de las disposiciones de éste Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicarán todos los métodos admitidos en derecho. Cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antes dichas, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que mas se avengan a su naturaleza y fines.

La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el artículo segundo de este código.

Artículo 4º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos o situaciones que efectivamente realicen o establezcan los contribuyentes, a fin de los mismos y a su significación económica, prescindiendo de su apariencia formal. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Capítulo III. Del Nacimiento de la Obligación Tributaria.

Artículo 5º: Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo de que se trate.

La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto circunstancia o situación que le han dado origen tenga un motivo, objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Capítulo IV. Vigencia de las Normas Tributarias.

Artículo 6º: Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones podrán aplicarse retroactivamente cuando supriman sanciones o establezcan otras más benignas.

Capítulo V. Los Términos.

Artículo 7º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computará solamente los días hábiles administrativos.

A los fines de calcular los intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, intereses y multas coincidan con días no laborales, feriados o inhábiles, nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Capítulo VI. Exenciones.

Artículo 8º: Las exenciones regirán de pleno derecho, salvo los casos en que la norma tributaria disponga que la misma deba ser solicitada por el beneficiario, en la forma y condiciones que se establezcan.

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva. La disposición legal que la establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprende y personas beneficiadas.

Las exenciones que deban ser declaradas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término en que se acuerdan, aunque las normas que las contemplen fuesen antes derogadas. En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 9º: La resolución que acuerde una exención en los casos en que esta surja de una solicitud del beneficiario, tendrán carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuro el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposiciones en contrario.

Las solicitudes de exenciones deberán efectuarse por escrito y en todos los casos acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. El Organismo Fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta días de formuladas. Vencido ese plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.

Artículo 10º: Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposiciones en contrario de este Código o de las leyes especiales;

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y beneficio de aquellas personas o entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible.
- b) Las exenciones subjetivas solo obran de pleno derecho en los casos extraordinarios establecidos por la ley a partir de su fecha de vigencia.
- c) Las exenciones subjetivas que no obran de pleno derecho serán declaradas solo a petición del interesado pero regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la Autoridad competente.

- d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que lo contemplan fuesen antes abrogadas o derogadas. Podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese.
- e) Las exenciones de tasas municipales por prestación de servicios en la Ordenanza Impositiva, es competencia del Concejo Deliberante Municipal.

Artículo 11°: La denegatoria expresa o tácita será apelable ante el Departamento Ejecutivo dentro de los diez días de notificada o de considerar la denegatoria con el procedimiento que establece el Título XI.

Extinción de las Exenciones.

Artículo 12°: a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso del tercer párrafo del Art. 8°.
- 2) Por la expiración del término otorgado.
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.
- 3) Por la comisión de Defraudación Fiscal por parte de quien la esta gozando. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho, el día mismo de la comisión de la defraudación o que esta comenzara, pese a que una resolución la determine posteriormente.
- 4) Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que el Organismo Fiscal exija cumplir a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO.

Órganos de la Administración Fiscal.

Funciones y Facultades.

Artículo 13°: El Departamento de Recaudación tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos que establezca la Municipalidad;
- 2) Recaudar los tributos;
- 3) Determinar las infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias Especiales;

Las funciones enumeradas precedentemente son enunciadas y serán ejercidas única y plenamente por el Departamento de Recaudación en su carácter de Organismo Fiscal.

Artículo 14°: Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar por intermedio del Departamento Ejecutivo, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imposables consignados en las declaraciones juradas.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades que originen hechos imposables o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos, anotaciones y bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
- e) Requerir por intermedio del Departamento Ejecutivo, el auxilio de la fuerza pública o realizar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros cuando estos dificulten su realización. Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que

sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Artículo 15°: El Departamento Ejecutivo Municipal serán autoridad de aplicación en cuanto a las funciones referentes al control y otorgamiento de los servicios y prestaciones del municipio por las cuales se originen o no, tributos o gravámenes a favor de la Municipalidad.

TITULO TERCERO. Contribuyente y Responsables. Contribuyentes.

Artículo 16°: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las demás entidades que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial con relación a las personas que las constituyen.

Artículo 17°: Los contribuyentes y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida, personalmente o por medio de sus representantes y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, en Decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones del Organismo Fiscal.

Responsables.

Artículo 18°: Responsables son aquellas personas respecto de las cuales no se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, pero que en virtud de una disposición expresa de la ley están obligados a cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Quedan comprendidos dentro de estas normas:

- a) Los representantes legales o voluntarios de las personas físicas o jurídicas.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de percepción, retención o recaudación
- c) Los funcionarios públicos o funcionarios de registros respecto de los actos en los que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes que omitan total o parcialmente sus importes serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaran que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior.

TITULO CUARTO.

Solidaridad. Solidaridad de los Contribuyentes.

Artículo 19°: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o mas personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido de una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

Artículo 20°: La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del organismo fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria, efectuada por uno de los deudores libera a los demás.

- c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 21°: Los responsables designados por este Código u Ordenanzas Tributaria Especiales, están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imposible cumplir con su obligación.

Artículo 22°: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos e intereses relativos al bien o empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido el Certificado de Libre Deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término de seis meses, salvo lo dispuesto en el artículo 63°.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiere existir.
- c) Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que se comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor, y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.

Artículo 23°: Los convenios realizados entre los contribuyentes o entre estos y terceros no son oponibles a la Municipalidad.

TITULO QUINTO.

El Domicilio del Contribuyente y Responsable.

Artículo 24°: Se considera domicilio de los contribuyentes y responsables a los efectos tributarios:

En cuanto a la persona de existencia visible:

- 1) El lugar donde se ejerza su actividad comercial, industrial o de servicios, donde se realice o verifique el hecho imponible o donde en definitiva se encuentre radicado el bien gravado.
- 2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 16°:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección y/o administración.
 - b) En caso de dificultad, el lugar donde se desarrolle su actividad principal.
 - c) Subsidiariamente, el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.

Artículo 25°: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable no hubiera fijado domicilio en el ejido municipal o no se pudiera establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde se posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad principal, o el lugar de su última residencia en el ejido municipal, a elección del Organismo Fiscal.

Artículo 26°: Los contribuyentes y responsables deben consignar el domicilio a los efectos tributarios, en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto administrativo o extra judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente y la Municipalidad.

TITULO SEXTO.
Deberes Formales.

Artículo 27º: Los contribuyentes, responsables o terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos, en la forma, modo y tiempo que establezcan las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones del Organismo Fiscal, salvo cuando expresamente se disponga a otro medio de determinación. La falta de pago total o parcial de los tributos que surjan de las declaraciones juradas, no eximirá al obligado del deber de presentarlas.
- b) Solicitar inscripciones ante el Organismo Fiscal en los Registros que a tal efecto se lleven.
- c) Constituir domicilio tributario dentro del ejido municipal, en los casos que corresponda, y comunicar su cambio dentro de los quince días.
- d) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurrido o verificado el hecho imponible o el cambio de situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- e) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y/o presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, de todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirva como comprobante de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida en razón de informes o aclaraciones vinculadas con los hechos imponibles, o la forma, modo o tiempo en que se haya cumplido, total o parcialmente con las obligaciones tributarias a su cargo.
- g) Contestar dentro del plazo establecido por el organismo fiscal, cualquier pedido de informes por escrito, y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas respecto al contenido de las declaraciones juradas y a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- h) Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal cuando le sea requerido por empleados y funcionarios encargados del control o vigilancia del cumplimiento de disposiciones legales municipales sean o no de carácter tributario.
- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se ejerzan las actividades o se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se realicen los actos previstos por normas tributarias municipales.
- j) Comunicar dentro de los treinta días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia de fondo de comercio, reorganización societaria, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere un cambio en el domicilio.

Artículo 28º: En aquellos casos en que el contribuyente no llevara registraciones contables o de las mismas no surgiera la información necesaria para la determinación del tributo, el Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o para determinados tipos de contribuyentes, la obligación de llevar uno o mas libros donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros. Tal obligación estará sujeta a los modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y características de las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ellas surjan.

Artículo 29º: El Organismo Fiscal puede requerir a terceros, quienes quedan obligados a suministrarle dentro del plazo que en caso se establezca, informes referidos a hechos que en ejercicios de sus



108-1001

actividades, haya contribuido a realizar o debido reconocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informe en caso de que su información pudiera originar responsabilidad contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el segundo grado. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, será motivo de infracciones, a tenor de lo establecido en el Título Décimo de este Código (Parte general).

Artículo 30°: Los escribanos no podrán extender escrituras traslativas o constitutivas de derechos reales sobre los inmuebles situados dentro del radio Municipal ni protocolizar contratos que se refieren a los mismos, sin obtener previamente el correspondiente certificado de libre deuda conforme a las disposiciones de este Código. Dicho certificado tendrá para tales actos validez para el periodo que se encontrare satisfecha la obligación tributaria. Cuando se trate de la transferencia o constitución del dominio sobre los inmuebles referidos en el párrafo anterior, los Escribanos intervinientes deberán cursar minutas de comunicación de tales actos, de acuerdo a las formalidades que establezca el Organismo Fiscal, y dentro del término que rige para la inscripción del dominio en el registro Inmobiliario de la Provincia.

Todos los funcionarios y empleados de la Provincia y la Municipalidad y los encargados de Registros, están obligados a efectuar las comunicaciones a que se hace referencia en el inciso j) del Artículo 27° a requerimiento expreso del Organismo Fiscal.

TITULO SEPTIMO

Determinación de la Obligación Tributaria.

Capítulo I.

Declaración Jurada.

Artículo 31°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada que suministre el contribuyente o responsable, la misma deberá ser presentada en el lugar, forma, modo y termino que el Departamento Ejecutivo o en su defecto el Organismo Fiscal, este Código u Ordenanzas Especiales establezcan.

Artículo 32°: La declaración jurada deberá contener todos los datos y formalidades necesarias que establezca el Organismo Fiscal, para conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Artículo 33°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o derecho, si antes, por el mismo concepto impositivo, no existiera denuncia formal ante el Organismo de aplicación, o hubiera sido objeto de intimación, inspección o verificación, o cualquier otro procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada respectiva surgiera saldo a favor de la municipalidad, el pago será conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno, Parte General.

Capítulo II.

Determinación de Oficio.

Artículo 34°: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaraciones juradas.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o por error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

Artículo 35°: La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.

Artículo 36°: La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación; en los demás casos se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definen como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca internamente el Organismo Tributario, con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Procedimiento.

Artículo 37°: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la Obligación Tributaria sobre base presunta, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de cinco (5) días de las actuaciones producidas.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y acompañar toda la documentación que obre en su poder, en caso de que sea necesario para su obtención requerimiento de autoridad competente o que no haya podido lograrse por razones atendibles a juicio del Organismo Fiscal, deberá mencionarla con la mayor individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el Archivo, Oficina Pública o lugar en que se encuentren los originales. Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobante de pago por los importes abonados correspondientes a la pretensión fiscal.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado deberá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandará confeccionar, si correspondiere, el respectivo cargo tributario, de todo lo cual se notificará al interesado entregándose las copias pertinentes.

En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista prevista en el primer párrafo.

Artículo 38°: Cuando procediere determinación de oficio sobre base cierta, el procedimiento será sumarisimo, verbal y actuado, en dicho caso el Organismo Fiscal antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, correrá vista al contribuyente por el termino de tres días.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y acompañar toda documentación que obre en su poder; en caso de que sea necesario para su obtención requerimiento de autoridad competente o que no haya podido lograrse por razones atendibles a juicio del Organismo Fiscal, deberá mencionarla con la mayor individualización posible expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar en que se encuentren los originales. Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobante de pago por los importes abonados correspondiente a la pretensión fiscal.

La prueba se producirá en una audiencia convocada al efecto. El decisorio que determine el tributo únicamente podrá ser impugnado mediante recurso de revocatoria. Las decisiones adoptadas hasta la emisión del acto administrativo serán irrecurribles, no será necesario intimar administrativamente de pago para iniciar la ejecución judicial pertinente.

Capítulo III.

Notificaciones, Citaciones e Intimaciones.

Artículo 39°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

- a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.
- b) Por cedula, telegrama colacionado, carta documento o carta certificada con aviso de retorno.
- c) Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quien dejara constancia en la copia de la cedula o notificación de la diligencia practicada, con indicación del día, hora y aclaración del nombre y apellido de quien la recibe.
- d) Si el destinatario no estuviera o éste o sus representantes se negaran a firmar procederá el empleado a dejar constancia del hecho fijando la cédula en la puerta, dicho procedimiento será suficiente para que se considere válidamente cumplida la diligencia de notificación.
- e) En caso de que no pudiere practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, se notificará por edictos publicados por dos días en el boletín municipal sin perjuicio de la diligencia que el Organismo Fiscal pueda disponer para llevar a conocimiento fehaciente del interesado, la notificación, citación o intimación de pago.
- f) Las cédulas deberán contener la parte dispositiva del acto, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente; asimismo entregará el oficial diligenciador copia del decisorio.

Capítulo IV.

Escritos de Contribuyentes y Responsables.

Artículo 40°: Los escritos que presentan los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal en las demás instancias previstas por este Código deberán ser concretos y fundados, y en los mismos se deberá acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean conducentes o hagan a su derecho.

Artículo 41°: El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por si, o con el patrocinio de un letrado o por intermedio de un apoderado.

En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invoca, sin que se permita la protesta de presentarlo después.

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continua el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones o intimaciones de toda clase que se hagan, incluso de resolución definitiva, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con esto, salvo que el Organismo Fiscal, así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer saber tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo validos todos los actos por este cumplidos hasta entonces.

Artículo 42°: Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del radio municipal, ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24° y 25° del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considera como fecha de presentación el de la aceptación de la pieza postal o telegrama en la Oficina de Correos.

Capítulo V.

Secreto de Actuaciones.



1089-14
41-6801

Artículo 43°: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias de los familiares, salvo requerimiento judicial.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal, utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueran obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos Públicos, Nacionales, Provinciales y Municipales.

Capítulo VI.

Efecto de la Determinación para el Organismo Fiscal.

Artículo 44°: La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo, para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO OCTAVO.

EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Capítulo I.

De los Modos de Extinción en General.

Artículo 45°: La obligación tributaria se extingue por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Prescripción.

Capítulo II.

Del Pago.

Artículo 46°: El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezcan. A falta de indicación especial, deberá realizarse mediante dinero efectivo, cheque, giro postal, telegráfico o bancario, estampillas o máquinas habilitantes.

Plazo de pagos.

Artículo 47°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- b) Cuando se requieren servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- c) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez días de notificado el acto administrativo;
- d) En casos de transferencias, antes o simultáneamente a la comunicación de la misma;
- e) En los restantes casos dentro de los diez días de operado el hecho imponible.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta sesenta días los términos de vencimientos generales legislados en el presente Código u Ordenanza Fiscal Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Artículo 48°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses y multas.
- d) Los adicionales.

Imputación de pago.

Artículo 49°: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributo, intereses, recargos y/o multas por uno o mas periodos fiscales y efectuara un pago, sin indicar su imputación, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al periodo fiscal mas remoto no prescrito; primero los intereses, luego a las multas y recargos y por ultimo al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere en ese orden. Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Artículo 85° de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas de un mismo tributo. A los efectos previstos en el presente artículo se consideran firmes las resoluciones sobre la determinación de los tributos y/o multas una vez notificada por el Organismo Fiscal.

Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación conforme al Artículo 51°, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de pago.

Artículo 50°: El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades de pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con mas los intereses que fija la Ordenanza Fiscal anual.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por el Organismo Fiscal, traerá aparejada la suspensión de intereses por mora a partir de la fecha en que se concedieran, siempre que el contribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y plazos acordados.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de recaudación o percepción.

Artículo 51°: La falta de pago de las obligaciones tributarias, dentro de los plazos fijados por el Organismo Fiscal hacen nacer a favor de la Municipalidad el derecho de la misma a:

- a) Aplicar el interés por mora establecido en la Ordenanza Fiscal Anual por cada mes o fracción siguiente, calculado sobre los importes adeudados, sin necesidad de interpelación alguna y con la prescindencia de toda consideración de imputabilidad o culpa. Los intereses se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realiza, o se obtenga su cobro por vía judicial.
- b) La falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago o facilidades solicitadas u otorgadas por el Organismo Fiscal, implican de pleno derecho, la caducidad de dicho crédito.

Lo establecido en el punto a) del presente artículo, es de aplicación para los agentes de percepción, retención o recaudación, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el Artículo 75° inciso b) de este Código.

Artículo 52°: El Organismo Fiscal podrá formular los cargos tributarios desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados, líquidos y exigibles incluyendo en tales cargos los intereses y demás accesorios hasta el momento de su formulación. Tal facultad estará relacionada o condicionada al interés fiscal de tales créditos.

Artículo 53°: El Organismo Fiscal será el encargado de intimar el pago y procurar el cobro por vía administrativa de los importes adeudados. Cumplido sin resultado la gestión de cobro, dicha oficina elevará los cargos tributarios pertinentes a la dependencia encargada de gestionar la ejecución tributaria por vía judicial, siempre y cuando el interés fiscal así lo aconseje.

Capítulo III. De la Compensación.

Artículo 54°: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a petición de parte los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los mas remotos, salvo los prescriptos, y siempre que se refieran a un mismo tributo. Se compensarán los saldos acreedores con las multas o intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere con el tributo adeudado.

Artículo 55°: Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores y de las que surja un saldo a favor de los mismos, podrán compensar dicho saldo con deudas emergentes del mismo tributo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Organismo Fiscal podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente o no se hubieran tenido en cuenta las compensaciones, los intereses y multas que pudieran corresponder.

Cuando se determinen obligaciones tributarias que arrojen alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente o responsables por sucesivos periodos fiscales, las mismas se consideran en relación con los importes de los tributos pagados y de lo que correspondía pagar en cada caso y dentro de cada año. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad o del contribuyente o responsable, corresponderá la actualización con el Índice de Precios Mayoristas Nivel General determinado por el Organismo Nacional competente.

Capítulo IV. De la prescripción.

Artículo 56°: Prescriben por el transcurso de cinco años:

- 1) Las facultades para aplicar las sanciones por infracción previstas en este Código o Normas Tributarias Especiales.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el artículo 66° y concordante de este Código. Prescriben por el transcurso de diez años.
- 3) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) Las facultades para determinar de oficio las obligaciones tributarias.

Cómputos.

Artículo 57°: El término de prescripción establecido en el artículo anterior se computará:

- a) Para el caso del apartado 4), desde el primero de Enero siguiente al año que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
- b) Para el caso del apartado 1), desde el primero de Enero siguiente al año en que se produjo la infracción que da lugar a las sanciones.
- c) Para el caso del apartado 2), desde la fecha de pago.
- d) Para el caso del apartado 3), desde el primero de Enero siguiente al año en que debió efectuarse el ingreso.

Suspensión.

Artículo 58°: Se suspende por un año el curso de prescripción:

- a) En los casos de los apartados 1) y 4) del Artículo 56°, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 78° de este Código;
- b) En el caso del apartado 3), del mismo artículo citado en el inciso anterior, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

En el caso del apartado 2), del artículo 56° de este Código, no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966 del Código Civil.

Interrupción.

Artículo 59°: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

- b) Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 60°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 67° de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.


Artículo 61°: La prescripción de la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá por la iniciación del juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que se haya iniciado el juicio o se haya realizado el acto judicial.

Capítulo V. De la Libre deuda.

Artículo 62°: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener como requisitos, además de los que determine el Organismo Fiscal, los siguientes:

- 
- a) Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figura inscripto en los registros;
- b) Concepto o denominación legal del tributo;
- c) Período Fiscal a que se refiere la certificación;
- d) Aclaración, en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución con indicación del expediente, fecha y estado del mismo;
- e) Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta;
- f) Firma y aclaración del nombre del jefe o encargado de la oficina expedidora del certificado y sello de la misma;
- g) Aclaración en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso d) que del certificado expedido deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o condicionado por haberse cumplido o no lo previsto en el último párrafo del artículo 63°.
- h) Aquellos contribuyentes que estuvieron acogidos a un plan de pago en cuotas, deberán abonar la totalidad del tributo para poder otorgársele el Certificado de libre Deuda.

Artículo 63°: El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresa en el artículo anterior, tiene efecto liberador en cuanto a los datos contenidos, salvo que el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes, a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor y/o cómplice.

Los certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso g) del artículo anterior, tendrá solo un efecto liberatorio condicionado a las resultas de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos y/o terceros, cuando el presunto deudor o infractor afianzara ante el Organismo Fiscal y a satisfacción de éste la deuda probable que pudiera arrojar la determinación o sumario.

Artículo 64°: No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso a) del artículo 22° de este Código el mismo fuere notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la

administración pública que justifique las demoras o los motivos imputables al deudor o responsable que hubiere expedido el Certificado de Libre Deuda, dentro del termino previsto.

Artículo 65°: La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO NOVENO.

Repetición por Pago Indebido.

Artículo 66°: El Organismo Fiscal deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de estos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida, o imputará esa suma al periodo subsiguiente a pedido del contribuyente.

La devolución solo procederá cuando no se compensara el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas del Titulo Octavo de este Código. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido del interesado, obliga a devolver también sus accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, excepto las multas por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 77°.

Artículo 67°: Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas, y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante el Organismo Fiscal, acompañando todas las pruebas.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la acción de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 68°: Interpuesta la acción, el Organismo Fiscal procederá a efectuar una nueva determinación de las obligaciones tributarias y a analizar los comprobantes o constancias de pago registradas en relación con la prueba ofrecida y que se consideren conducentes para establecer la procedencia o no de la acción.

Cuando la acción se refiere a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptos las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán estos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

Artículo 69°: El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere adecuada y antes de dictarse resolución deberá agregarse al expediente un informe contable administrativo que contenga como mínimo, similares datos, a los que exigen los incisos a) y f) del artículo 61°, en lo que sea pertinente, mas la indicación de las fechas, oficina o sucursal bancaria e importe de los montos ingresados que se refieren a la acción de repetición.

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de iniciada la acción, notificándola con todos sus fundamentos.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya dictado resolución, el accionante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en este código.

Artículo 70°: La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando el pago cuya devolución se reclame, se hubiere hecho a consecuencia de una determinación efectuada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad a lo que establezca las normas legales respectivas.

TITULO DECIMO.

Infracciones y sanciones.

Capitulo I.

Infracciones a los deberes formales y materiales.

Artículo 71°: Dos infractores a los deberes formales establecidos en este Código y la Ordenanza Fiscal Anual, así como a las disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo o de la Secretaria de Hacienda, serán reprimidos con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos anualmente por la Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 72°: Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

La falta de ingreso en término por el contribuyente o responsable de una deuda tributaria líquida y exigible no será considerada incumplimiento culpable.

Artículo 73°: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses que prevé este Código, el contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir sus obligaciones tributarias vencidas, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal.

Artículo 74°: Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 71° y 72°, podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente;
- b) Que el monto omitido no supere el diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.

Capítulo II. Defraudación Fiscal.

Artículo 75°: Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de una a diez veces el importe del tributo actualizado que se defraudare o se intentare defraudar de la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros le incumben;
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que deberían ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Artículo 76°: Se presume, salvo prueba en contrario, la intención de defraudar cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de obligaciones tributarias.
- c) Producciones de informaciones falsas, sobre las actividades o cuantía de los negocios; ventas, compras, gastos, existencia de mercadería o cualquier otro dato de carácter análogo o similar;
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo;
- e) No llevar o no exhibir sin causa justificada, libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;
- f) Cuando no se llevan los libros especiales que se mencionan en el artículo 28° de este Código o cuando se llevan dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- g) Cuando el contribuyente o responsable afirma en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego no los suministre o no justifique la falta de exhibición en caso de inspección;
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten de manera significativa con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables;
- i) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen o den fe de haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiera ocurrido.

Multas.

Artículo 77°: Las multas por infracciones previstas en el artículo 71°, 72° y 75°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.

Capítulo IV.

El sumario.

Artículo 78°: El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en término de cinco días alegue sus defensas y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho y acompañe toda documentación que obre en su poder, en caso que sea necesario para su obtención requerimiento de autoridad competente o que no haya podido lograrlos por razones atendibles a juicio del Organismo Fiscal, deberá mencionarlos con la mayor individualización posible expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar que se encuentren los originales.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término fijado, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije el Organismo Fiscal. Asimismo podrá agregar informes o notificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada, la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y absolución del imputado.

Artículo 79°: En cualquier instancia del sumario el presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por los abogados o procuradores debidamente habilitados.

Artículo 80°: Cuando de las actuaciones tendientes a la determinación de una obligación tributaria, surjan prima facie, la existencia de infracciones previstas en los artículos 71°, 72° y 75°, el Organismo Fiscal podrá con antelación a dictar la resolución que determine la obligación tributaria, ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior. En tal caso podrá decretar la vista ordenada en los artículos 37° y 38° y la prescripta en el artículo 78° en forma simultánea, debiendo evacuar las mismas en un mismo acto y en el término de cinco días.

En el supuesto contemplado precedentemente, el Organismo Fiscal decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Artículo 81°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes y con los mismos efectos previstos en el artículo 44° de este Código.

Capítulo V.

Disposiciones Especiales.

Artículo 82°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 71°, 72° y 75°, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la declaración hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Artículo 83°: Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 16°, podrán ser sancionadas sin necesidad de establecer culpa o dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de las multas.

Artículo 84°: Las infracciones previstas por este Código, solo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan, salvo que constituyan delitos castigados por el Derecho Penal y aunque independientemente de su carácter tributario, configuren simultáneamente, contravenciones o faltas de



108017

otras disposiciones legales Municipales, sancionadas con comiso, clausura, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencia o permiso.

Artículo 85°: Los contribuyentes o responsables de tributos Municipales, que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal, abonando la totalidad de lo adeudado, gozarán de la liberación de intereses por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria.

Están excluidas de este beneficio aquellos contra los cuales a la fecha de su presentación, existía denuncia formal ante el Organismo Tributario, por el mismo concepto impositivo o hubieran sido objeto de intimación, inspección y/ o verificación. La autoridad de aplicación podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente artículo.

TITULO DECIMO PRIMERO.

Recursos y Procedimientos por Ante el Departamento Ejecutivo.

Capítulo I.

Artículo 86°: Son susceptibles de los previstos en este título:

- a) Todas las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligación tributarias, resuelvan demandas de repetición; denieguen exenciones o impongan multas por infracción.
- b) Actos del Departamento Ejecutivo siempre que sean definitivos o que siendo interlocutores causen gravamen irreparable, y cuando lesionen un derecho subjetivo o intereses legítimos, en todos los casos.

Capítulo II.

Recursos de Reconsideración o Revocatoria.

Artículo 87°: El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse ante la misma autoridad que lo dictó dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Será fundado, debiendo expresarse los agravios que cause la resolución impugnada y ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que aquellas se respalden, la autoridad ante quien fuera presentado el recurso, lo resolverá dentro de los diez días posteriores a su presentación o última medida de prueba, si es que esta se hubiera producido. La resolución que se dicte será fundada.

Capítulo III.

Del Recurso de Apelación o Jerárquico.

Artículo 88°: Transcurrido el término para resolver el recurso legislado en el artículo anterior el recurrente podrá:

- a) Tratándose de un recurso contra un acto administrativo dictado por autoridad inferior, acudir en apelación fundada por ante el Departamento Ejecutivo, quien deberá pronunciarse en igual plazo.
- b) Tratándose de recurso de revocatoria contra un acto del departamento Ejecutivo, podrá gestionar, y el Departamento Ejecutivo otorgará certificación de fecha de la presentación del Recurso o de la última medida de prueba a los efectos de posibilitar el reclamo contencioso administrativo que prevé El Código Contencioso Administrativo de la Provincia.

Artículo 89°: El recurso Jerárquico o de la Apelación deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la denegatoria del recurso legislado en el artículo 87°, o de transcurrido los diez días para resolver el mismo. Solo procederá contra resoluciones emanadas de Direcciones y Jefaturas con atribuciones para dictar actos administrativos en materia tributaria.

Será presentado ante la autoridad que la dictó, debiendo ser fundado y elevado dentro de los tres (3) días subsiguientes al Departamento Ejecutivo, con un informe meritando el recurso. Por su parte el Departamento Ejecutivo podrá si lo creyera necesario recibir o mandar traer la prueba que estime conveniente. La resolución deberá dictarse dentro de los veinte (20) días de la recepción del recurso o de la última medida de prueba, si es que esta se hubiera producido, y con los mismos efectos previstos en el artículo 88°, inciso b) para el caso de que no hubiera pronunciamiento.

Artículo 90°: Transcurrido el termino para elevar el recurso a que se refiere el artículo anterior, sin que dicha elevación se hubiera producido, el administrativo podrá ocurrir en queja directamente por ante el Departamento Ejecutivo; la queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustentación que el informe circunstanciado que se requiera, si fuera necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal.

Artículo 91°: El recurso jerárquico a que se refiere el artículo 89° podrá ser interpuesto en subsidio, juntamente con el de revocatoria legislado por el artículo 87°.

Artículo 92°: Quienes interpusieran el recurso jerárquico no podrán interponer el recurso de revocatoria ante la misma autoridad, pero quien interponga el recurso de revocatoria podrá, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de su presentación, pedir el jerárquico ante el Departamento Ejecutivo.

Capítulo V. Disposiciones Especiales.

Artículo 93°: La interposición de los recursos de reconsideración o revocatoria y el de apelación o jerárquico suspenden la obligación de pago de los tributos y multas, pero no el recurso de los intereses por mora.

TITULO DECIMO SEGUNDO. Ejecución Judicial Tributaria.

Artículo 94°: Las ejecuciones a que de lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige en la ejecución de los créditos tributarios provinciales. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles y de la ley de apremios administrativos.

Artículo 95°: La representación fiscal será ejercida exclusivamente por el Director de Asuntos Legales de la Municipalidad y de los Letrados integrantes de esa dependencia, los apoderados de la Municipalidad y los agentes Judiciales nombrados por el Departamento Ejecutivo.

A los fines de la atribución conferida, los organismos de aplicación les remitirán las pertinentes cuentas judiciales.

LIBRO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL TITULO PRIMERO. Contribuciones que Inciden Sobre Inmuebles. Capítulo I Hecho imponible.

Artículo 96°: Por los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que se establece en el presente título, conforme a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: Barrido, limpieza, alumbrado público, riego, extracción de basuras, desinfección y deshierbe, mantenimiento de la viabilidad de las calles y conservación del pavimento, conservación de árboles y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, sea éste recibido total o parcialmente, y no retribuido por una contribución especial. También se pagará el tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de espacios verdes parquizados, mercados o cualquiera otra obra o servicio municipal.

Artículo 97°: Por Los inmuebles beneficiados por obras públicas efectuadas por la Municipalidad, se pagará la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

Artículo 98°: A los fines de la aplicación del presente título, serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

- a) Los que no tienen edificación ni construcción, de superficie menor de ½ Ha.
- b) Los que teniendo una edificación, se encuentren en los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando no sea permanente.
 - 2) Cuando hayan sido declarados inhabitables o inutilizables por resolución del Departamento Ejecutivo u Organismo Municipal competente.



77-10001

- c) Los lotes, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyan con éste una única parcela catastral.
- d) Cuando la construcción no cuenta con certificado final de obra. A los fines de esta Ordenanza se considerará terreno baldío, a aquellos inmuebles de superficies menores de 1/2 Ha, y que no tengan un destino aparente. Igualmente se considerará inmueble no productivo a aquellos terrenos de 1/2 Ha. o mayor superficie que no tengan un destino aparente.

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá la proporción en que se incrementará el tributo en el caso del baldío e inmueble no productivo.

Capítulo II. Contribuyentes Y Responsables.

Artículo 99°: Son contribuyentes, los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles mencionados en el Capítulo I.

Artículo 100°: Los escribanos, funcionarios o empleados mencionados en los artículos

18 y 30 de este Código, son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios y están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en los casos previstos por esas disposiciones.

Artículo 101°: Los contribuyentes están obligados a comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, toda modificación que se introduzca al inmueble por reparación, construcción o mejoras, también los cambios que afectan la titularidad de la propiedad o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el artículo 69.

La solicitud ante la repartición pertinente, del respectivo permiso de construcción, eximirá al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que se efectúen durante ese periodo.

Capítulo III Base imponible.

Artículo 102°: La base imponible está constituida por la valuación del inmueble que fija la Dirección Provincial de Catastro, conforme las normas que establezcan las Ordenanzas Tributarias Especiales.

A los efectos de graduar el gravamen, los inmuebles podrán ser clasificados en zonas, las que se establecerán en función de la ubicación, servicios prestados, valorización económica y capacidad contributiva predominante de sus propietarios. La Ordenanza Fiscal Anual determinará los límites de cada zona.

Artículo 103°: Las valuaciones podrán ser modificadas:

- a) Por revalúo general de parcelas efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro.
- b) Cuando se modifique el estado parcelario, por unificación o división.
- c) Cuando se rectifique la superficie del terreno por haber mediado errores en la individualización, mensura o clasificación de las parcelas.
- d) Cuando se hubieren corroborado errores en el cálculo de la valuación.
- e) Cuando se realicen, modifiquen o supriman mejoras o aparezcan o sobrevengán devaluaciones.
- f) Cuando cambien los valores de la tierra por cualquier circunstancia.
- g) Cuando se ejecuten obras públicas que incidan directamente en el valor de las parcelas.
- h) Cuando el valor por metro cuadrado de la tierra se hubiera fijado judicialmente. En este supuesto la liquidación de las tasas y derechos que determina esta Ordenanza, se efectuará con el mismo criterio que hubiere establecido la sentencia judicial. A los efectos de la valuación total del inmueble se adicionará lo correspondiente a mejoras construidas en el mismo. Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de Enero del año siguiente a aquel en que se produjeron algunas de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores, con excepción del presente inciso.



1083-14
71-6801

Artículo 104°: Las valuaciones y las modificaciones, en los casos previstos en el artículo anterior, se notificarán a cada interesado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39° de este Código o en las Oficinas Municipales a solicitud del interesado.

Capítulo IV. Reducción y Bonificaciones.

Artículo 105°: El Departamento Ejecutivo establecerá las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

Capítulo V. Exenciones.

Artículo 106°: Están exentos de pleno derecho respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
- b) Las entidades religiosas debidamente registradas en el Organismo Nacional Competente, por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza gratuita, obras de beneficencia y/o actividades sin fines de lucro.

Artículo 107°: Están también exentos respecto a los inmuebles de su propiedad:

- a) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por el Gobierno Nacional, Provincial, o Municipal.

Artículo 108°: Quienes gocen de una exención a los artículos anteriores y destinaren parte de su inmueble temporaria o permanentemente a actividades comerciales, industriales y/o de servicio, sean o no lucrativas, se presume de derecho que renuncian a los beneficios de exención que eventualmente le correspondieren.

Las exenciones serán permanentes, mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y requisitos establecidos a la época de su otorgamiento.

Artículo 109°: Las exenciones establecidas en el artículo 107° de este Código deberán ser solicitadas antes del treinta y uno de Octubre para tener vigencia en el año fiscal siguiente al de su presentación. Las que fueran solicitadas con posterioridad a dicha fecha, regirán desde el año fiscal subsiguiente.

TITULO SEGUNDO

Habilitación de Comercio, Industria y Actividades de Servicio.

Capítulo I.

Hecho imponible.

Artículo 110°: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, estará sujeta al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a los importes fijos que establezca la Ordenanza Anual, en virtud de los servicios de habilitación, seguridad, higiene y salubridad.

Capítulo II Contribuyentes y Responsables.

Artículo 111°: Son contribuyentes y responsables las personas o entidades que realicen actividades mencionadas en el Artículo anterior.

Capítulo III. Base Imponible.

Artículo 112°: El monto de la obligación tributaria, se determinará en un monto fijo de acuerdo al tipo de actividad a desarrollar y que se especifica en La Ordenanza Tributaria Anual.



1089-14
71-6801

Capítulo IV
Disposiciones Varias.

Artículo 113°: La habilitación para la actividad comercial, industrial y de servicios, estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia del documento de identidad del solicitante de la habilitación.
- b) Fotocopia del contrato de locación o autorización para ocupar dicho local por parte del propietario legal o el título de propiedad.
- c) Fotocopia de inscripción en la AFIP e Ingresos Brutos de la Provincia de Catamarca.
- d) Certificado de libre deuda del inmueble (Contribución s/inmueble) del local a habilitar.
- e) Si el local a habilitar es de construcción reciente -Cinco (5) años- deberá presentar la documentación de la obra, aprobada por este Municipio, para así poder ser autorizada.
- f) Los planos de los locales deberán ser presentados toda vez que la autoridad municipal así lo solicite.
- g) Los locales comerciales destinados a los rubros bar-confitería-restaurante o similares deberán cumplir con las normas sanitarias correspondientes.
- h) En todo local comercial, industrial y de servicios, deberá poseer un botiquín de primeros auxilios.
- i) En los locales comerciales, los servicios de salubridad para el personal y público, se mantendrá un equipo de higienización, consistente en jabón, toalla de papel y papel higiénico y un cesto material plástico o metal inoxidable para el depósito de elementos inutilizados. Queda terminantemente prohibido el uso común de toallas de tela, pudiendo utilizarse equipos de secados aprobados o servilletas de papel desechables.
- j) En los locales comerciales a habilitar es obligatorio la colocación de extinguidores de incendios, según los planos autorizados por Bomberos y que cumplan con las normas IRAM en vigencia, y de acuerdo a las ordenanzas respectivas.
- k) En todo local comercial sea minorista, mayorista, fábrica, depósito, centro de trabajo, puestos de trabajo o cualquier lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso, tácito del principal; se registrá por la Ley Nacional 19587. /
- l) En locales bailables, establecimientos de diversión, clubes, instituciones deportivas, estadios deportivos deberán cumplir con las normas de seguridad y de ruidos molestos.
- m) Los locales comerciales, fábricas, industrias, no podrán instalar cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas, fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas técnicas de aislamiento necesarias para atenuar suficientemente propagación de vibraciones o ruidos.
- n) Todos los locales comerciales a habilitar deben dar cumplimiento a la tenencia del Carnet Sanitario y su habilitación por La Jefatura de Bromatología de La Municipalidad.
- ñ) Si en los locales a habilitar, se ejerció actividad comercial, el titular del local deberá presentar libre deuda por la actividad desarrollada anteriormente; ya que en este caso el propietario del inmueble, es co-responsable por la deuda que dejó el anterior titular del comercio.
- o) Los locales comerciales dedicados a la venta y/o depósito de gas envasado, venta e instalación de sistemas de G.N.C., G.L.P., según lo normado por Ley N° 19587/72, y su Decreto Regulatorio N° 531/79, Cap. 18, sobre seguridad contra incendio, ya sean mayoristas o minoristas deberán cumplir con las normas sobre instalaciones, funcionamiento e inspección de los locales.

Con la presentación de la documentación indicada como requisito en el punto c) del presente Artículo, todos los contribuyentes propietarios de locales comerciales, industriales y otros, quedan obligados a dar cumplimiento con el pago por la Contribución por inspección que incide sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios, de acuerdo a la fecha de origen registrada en la Cédula Fiscal correspondiente al local ubicado en nuestro ejido municipal.

Artículo 114°: Otorgada la habilitación, la misma continuará sujeta al cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior. Comprobado el incumplimiento de algunos de ellos, la habilitación podrá ser suspendida de uno (1) a diez (10) días y hasta tanto sea cumplimentado el requisito infringido.

La suspensión de la habilitación otorgada por esta comuna implicará la clausura del local donde desarrolla las actividades, la suspensión afectará únicamente al sector de la actividad en infracción.

Artículo 115°: El cambio de titular o responsable de un local comercial, industrial o de servicios que estuviese habilitado, no implicará pago del tributo por este concepto siempre y cuando se explote la misma actividad desarrollada por su anterior dueño.

Artículo 116°: Los traslados de negocios de cualquiera de las actividades enunciadas que estuviesen habilitadas, implicará nuevo trámite de habilitación y en consecuencia nuevo pago del tributo.

Artículo 117°: El Departamento de Inspección General será la Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en este título, pudiendo en tal carácter solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

Artículo 118°: Los contribuyentes de este tributo están obligados a inscribirse en el Departamento de Inspección General dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de la multa establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.

Capítulo V. Exenciones.

Artículo 119°: Están exentas de este tributo, los sujetos que realizan actividades que a continuación se detallan:

- a) La actividad ejercida por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, directamente o a través de sus organismos y empresas descentralizadas, salvo aquellas que realizan actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras o de servicios.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

Capítulo VI. Del Pago.

Artículo 120°: El pago del tributo establecido en el presente Título, se efectuará en la forma que dispone la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO TERCERO.

Contribución de Inspección a Comercios, Industrias y Actividades Civiles.

Capítulo I. Hecho imponible.

Artículo 121°: Por los servicios que presta la Municipalidad en concepto de salubridad, higiene, protección sanitaria, control de pesas y medidas y publicidad comercial, industrial, bancaria y de servicios, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población, estará sujeto al pago de las contribuciones establecidas en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. Contribuyentes y Responsables.

Artículo 122°: Son contribuyentes y responsables las personas o entidades propietarias de comercios, industrias o prestaciones diversas, por los servicios enunciados en el artículo anterior desarrolladas en el local donde se presta la actividad.

Capítulo III. Base imponible.

Artículo 123°: La base imponible estará conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente más la superficie del local afectada a la actividad, según la escala fijada en la Ordenanza Impositiva Anual.

Independientemente de lo señalado, la base imponible podrá tener en cuenta otro criterio de medición, lo que se establecerá en la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso las particularidades pertinentes.

Artículo 124°: Si un contribuyente ejerciera la actividad en más de un local o establecimiento, pagará el importe fijo o mínimo por cada uno de ellos, en caso que la liquidación del tributo arroje importes inferiores al mínimo.-

Capítulo IV. Disposiciones Varias.

Artículo 125°: El Departamento de Inspección General será el organismo de aplicación de la contribución dispuesta en este título, pudiendo en tal carácter solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

Capítulo V. Del Pago.

Artículo 126°: El pago del tributo establecido en el presente título se efectuará en la forma que disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 127°: La mora en el pago de la contribución a la fecha de vencimiento dará lugar a la aplicación de los recargos establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.

Capítulo VI. Exenciones.

Artículo 128°: Están exentos del pago de este tributo, los sujetos que realicen actividades que a continuación se detallan:

a) La actividad ejercida, por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, directamente o a través de sus organismos y empresas descentralizadas, salvo aquellos que realicen actividad comercial, industrial, bancaria, financiera o de servicios.

b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, musical, deportiva y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

c) Las asociaciones, mutuales y cooperativas, a excepción de las que desarrollen actividad de venta o prestaciones de servicios al público en general.

TITULO CUARTO

Contribución que Incide Sobre la Publicidad y Propaganda.

Capítulo I.

Hecho imponible.

Artículo 129°: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la vía pública, campo de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca de Ordenanza Fiscal Anual.

Artículo 130°: A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente título se considerará:

a) "Propaganda": La difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente, a un nombre, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.

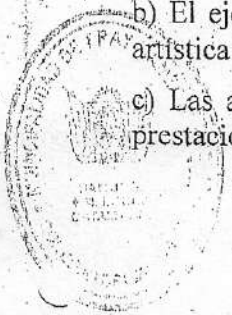
b) "Anuncios:" El medio colocado en sitio o local de tercero para efectuar propaganda, la que por su parte podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se exhibe, como así también los colocados en carteleras fijas.

Artículo 131°: La publicidad o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa, conforme lo exigen las normas legales municipales vigentes, no obstará el nacimiento de la obligación tributaria, y el pago no será repetible, de la contribución legislada en este título sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quien lo efectúe, de la obligación de cumplir con los requisitos que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

Capítulo II. Contribuyentes y Responsables.

Artículo 132°: Los comerciantes industriales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, será responsable del pago de los derechos, recargos y multas.

Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del municipio, que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.



1088-14
1088-14

Las firmas o particulares, adjudicatarios de carteleros o pantallas de propiedad municipal, no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deudas con la Municipalidad, para lo cual al solicitar el permiso de fijación de afiches deberán acompañar un libre deuda o formas de pago al día, de los anunciantes. El término mínimo de fijación será de cinco (5) días y estará a cargo del anunciante.

Capítulo III Base Imponible.

Artículo 133°: Para la liquidación de la contribución se observará las siguientes normas:

a) En los anuncios la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con la base horizontal cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos de los elementos publicitados. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque.

La unidad de medida estará dada por cada metro cuadrado de superficie, la fracción de metro cuadrado se computará como entera.

b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputará como uno solo cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial; enseña o marca.

La base imponible será la suma de la superficie.

Además de lo señalado, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Fiscal Anual, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Capítulo IV. Disposiciones Varias.

Artículo 134°: Para la instalación de anuncios o la realización de cualquier propaganda, los contribuyentes responsables estarán obligados a:

a) Solicitar autorización previa, absteniéndose de realizar cualquier hecho imponible antes de obtenerla.

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, cuando se realice publicidad y propaganda en la vía pública, que establece la Municipalidad.

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanza Especiales.

Artículo 135°: El incumplimiento del artículo anterior, hará pasible a los responsables de las penalidades dispuestas en la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 136°: Las empresas de transporte de pasajeros que exhiban anuncios comerciales en el interior o exterior del vehículo deberán comunicar al Departamento de Inspección General la cantidad de coches que circulan con propaganda, caso contrario se considerará que la totalidad de las unidades exhiben anuncios.

Artículo 137°: Los letreros deberán ser mantenidos y conservados en perfectas condiciones de acuerdo a la estética urbana. Los responsables de letreros deteriorados, incompletos o inseguros, serán emplazados para realizar las reparaciones correspondientes y abonarán las multas previstas en la Ordenanza Fiscal Anual en caso de incumplimiento sin perjuicio del derecho municipal de reparar o retirar los letreros por cuenta de su responsable.

Capítulo V. Exenciones.

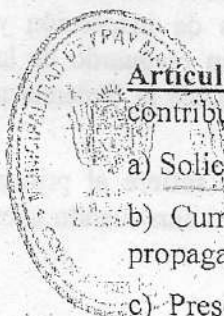
Artículo 138: Están exentos del pago de la contribución:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revistan el carácter comercial, industrial, bancario o financiero.

b) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y por asociaciones deportivas.

c) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil y/o gremial.

d) Los anuncios, carteles o letreros que fueran obligatorios por ley u ordenanzas.



1089-11
71-6801

- e) La publicidad y propaganda realizada en el interior de un local comercial, industrial, o de prestación de servicios.
- f) Los letreros aún con salientes a la vía pública en que se indica el local comercial o razón social, al cual la publicidad hace referencia exclusivamente.
- g) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisiva.
- h) Los letreros indicadores de turno de farmacias.
- i) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, útiles de escritorio y listas de precios.
- j) Los letreros que anuncien el ejercicio de profesiones liberales, artesanías u oficios individuales

Capítulo VI.

Del pago.

Artículo 139°: La contribución se abonará en los periodos que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciara dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizara, cuando el importe fijado sea anual.

TITULO QUINTO.

Contribución que Incide Sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos.

Capítulo I.

Hecho imponible.

Artículo 140°: Por las actividades recreativas, espectáculos públicos, deportivos o de cualquier otra naturaleza, actividades desarrolladas en casinos, autódromos y otros lugares situados dentro de la jurisdicción del Departamento Fray Mamerto Esquiú y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad e higiene de los locales donde se realicen, y en resguardo de la moralidad de la población, se abonará el tributo del presente título, conforme lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

Corresponderá el tributo cuando los hechos imposables a que se refiere el primer párrafo se efectúen en lugares a los que tenga acceso el público, se cobre o no entrada, o aún cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente.

Capítulo II.

Contribuyentes o Responsables.

Artículo 141°: Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades indicadas en Capítulo I.

Artículo 142°: Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios o patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 143°: Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen las diversiones y espectáculos públicos, y a proporcionar, previa autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de los elementos, características y contenido moral conforme lo requieren las autoridades municipales competentes.

Artículo 144°: Cuando dentro de las salas o locales se efectúe diversión o espectáculos públicos, se desarrollen en forma permanente actividades previstas en el título anterior, los empresarios o patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que el mismo contemple, igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente título, que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 145°: No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del Organismo Municipal competente y sin haberse abonado el presente Título, salvo disposiciones en contrario de Ordenanzas Especiales, del Departamento Ejecutivo o de la autoridad de aplicación.

La realización de espectáculos sin la correspondiente autorización del Organismo Municipal, hará posible a los infractores de las multas previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual

Artículo 146°: En caso de suspensión por mal tiempo de espectáculo que se realicen al aire libre, y habiendo abonado de manera anticipada, el pago de los derechos será válido para la función siguiente o devuelto al contribuyente.

El Acto de Suspensión a que se refiere el párrafo anterior deberá ser siempre antes del comienzo del espectáculo.

Capítulo III. Base imponible.

Artículo 147°: Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y que se adopte como medida, del hecho imponible de la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV. Exenciones.

Artículo 148°: Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los espectáculos artísticos, culturales y deportivos, organizados por el Superior Gobierno de la Nación y/o de la Provincia y de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física organizado por autoridad oficial.
- c) Los cine-clubes o cine-artes pertenecientes a entidades civiles (sin fines de lucro) legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios, teniendo por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales.
- d) Las conferencias, conciertos y reuniones deportivas ofrecidas a título gratuito y con previa autorización municipal.
- e) Las funciones cinematográficas, veladas artísticas y otros espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales y municipales.
- f) Los espectáculos auspiciados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO SEXTO.

Contribuciones que Inciden Sobre los Mercados.

Capítulo I. Hecho imponible.

Artículo 149°: Por la ocupación de los puestos, locales o boca de expendios y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones de los mercados o locales de abasto y consumo se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

En lo que no este previsto o modificado de manera expresa por las normas de este título, regirán las disposiciones legales municipales que estén vigentes en materia de abastecimiento y mercado.

Capítulo II. Contribuyentes y Responsables.

Artículo 150°: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o de boca de expendio y los usuarios de las instalaciones de feria móvil, de los mercados o locales de abasto y consumo municipales.

Artículo 151°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado y de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios y usuarios y por cualquier otra base de medición que estableciera la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV. Del pago.

Artículo 152°: El pago de contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes podrán abonar por anticipado el importe de la contribución calculada hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a fin de asegurar hasta esa fecha la ocupación. Los

interesados de continuar el permiso o la concesión el año siguiente, deberán solicitar por escrito la renovación y abonar la contribución correspondiente a tres (3) meses como mínimo.

El organismo de aplicación podrá requerir a los concesionarios o permisionarios, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones el depósito de una suma equivalente a seis (6) meses del importe de la concesión o permiso; la suma depositada en dicho concepto no devengará intereses y podrá ser actualizada.

Si el contribuyente desocupara el local antes del periodo por el cual abonó o garantizó, tendrá derecho a la devolución de la suma por el tiempo no utilizado.

Capítulo V.

Contribución Sobre la Introducción de Mercaderías a los Mercados.

Artículo 153°: Por la introducción de mercaderías y/o productos a los mercados o despachaderos directamente a ellos y/o las operaciones de carga y descarga en las inmediaciones del mismo por el consecuente uso de los servicios municipales de contralor y sanidad, se pagarán los importes que fijen la Ordenanza Tarifaria Anual.

Son contribuyentes del presente tributo los portadores y/o introductores por los productos que introduzcan y comercialicen.

Son responsables en forma solidaria con los contribuyentes los concesionarios, permisionarios, puesteros, acopiadores y en general, aquellos que reciban compren o acepten en firme o no los productos introducidos.

Son responsables en forma solidaria con los contribuyentes los concesionarios, permisionarios, puesteros, acopiadores y en general, aquellos que reciban compren o acepten en firme o no los productos introducidos.

Constituirá base para la determinación del tributo, los vehículos o medios de transporte, el origen, la cantidad de especies de los productos o bien producido en general y cualquier otra base o medio que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Prohíbese dentro del Municipio realizar transacciones sobre frutas, en caso de capacidad locativa de este, el Departamento Ejecutivo permitirá la instalación precaria de depósitos fuera del él, los que deberán ajustarse estrictamente a los horarios de apertura y cierre del mercado y estar situados fuera de las zonas prohibidas por Ordenanzas y Decretos.

El concesionario, puestero, acopiador, etc., exigirá al introductor los comprobantes de pago del presente tributo antes de la descarga de la mercadería, para luego diariamente entregarla a la administración del mercado.

Para las infracciones que se cometan al presente artículo serán de aplicación las normas del Código Tributario Municipal.

TITULO SEPTIMO.

Contribuciones por Circulación de Valores Sorteables con Premios.

(Rifas y tómbolas).

Capítulo I.

Hecho imponible.

Artículo 154°: Por la emisión, circulación y/o venta realizada dentro del radio municipal de rifas, bonos de contribución, billetes, boletas, facturas, cupones, volantes, loterías familiares, bingos y demás valores sorteables o que den opción a premios en base de sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos previstos en este capítulo sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

Artículo 155°: Son contribuyentes los adquirentes de rifas, bonos contribución, tómbolas y demás valores sorteables, en los casos que se tribute en base a porcentajes sobre los valores de los mismos. Son responsables como agentes de retención, las instituciones o aquellas personas que patrocinen la circulación y/o venta de título o instrumentos representativos de los valores sorteables. En el caso que participe del sorteo, títulos o instrumentos representativos de los valores sorteables no vendidos serán contribuyentes las instituciones o personas patrocinantes de la circulación y/o venta de aquellos. A este efecto los títulos representativos de valores sorteables no vendidos, deberán ser presentados con veinticuatro (24) horas de anticipación al sorteo en el Departamento de Inspección General.

La emisión de valores sorteables estará a cargo de instituciones exclusivamente, quedando terminantemente prohibida la realización de las mismas por particulares.

Capítulo III. Base Imponible.

Artículo 156°: La base imponible estará constituida, por el valor de las boletas o cédulas o del título sorteable a venderse.

El importe tributario se determinará conforme a la alícuota que para cada caso fije la Ordenanza Tributaria Anual, que se aplicará sobre la base imponible.

Capítulo IV. Disposiciones varias.

Artículo 157°: Todas las instituciones que pongan en circulación valores comprendidos en este capítulo, serán agentes de retención del mencionado derecho y deberán ingresar los importes correspondientes a la comuna, proporcionalmente del quince (15) al treinta (30) del mes siguiente al que se cobran, abonando la totalidad, veinticuatro (24) horas antes del sorteo final. La falta de ingreso de dichos importes en los plazos establecidos, producirán la mora automática dando lugar a la aplicación de los recargos y en su caso actualización que establezca la Ordenanza Tributaria Anual o Normas Especiales.

Artículo 158°: Las apuestas denominadas tómbolas que se jueguen por intermedio de loterías, se permitirán únicamente a las entidades deportivas, culturales o de fomentos que acrediten personería jurídica, las que quedarán obligadas a inscribirse en La Comuna, presentando la solicitud respectiva con el sellado correspondiente. Estas entidades quedan obligadas a presentar los talonarios pertinentes antes de ser librados a la venta para control y sellado de Inspección General. Las boletas deberán ser numeradas siguiendo el orden correlativo y llevarán impreso en todos los casos el nombre de la entidad responsable, la fecha del sorteo precisando la lotería por la cual se juega, el programa de premios, precios unitarios de las boletas y expresamente especificando el monto de los premios, del que se descontará el diez por ciento (10%) como derecho municipal, requisito éste de carácter obligatorio. Déjese establecido que en todos los casos el premio correspondiente a las apuestas llamadas tómbolas deberán ser dinero en efectivo.

Artículo 159°: Las boletas de rifas, tómbolas, etc. Deberán llevar discriminado el valor de la tasa municipal que correspondiere el que será abonado por el adquirente en las boletas vendidas y por la institución patrocinante por las boletas no vendidas, cuando estas participen del sorteo y cuando el premio quede en la institución.

Artículo 160°: La mora de más de diez (10) días en hacer efectivo los premios dará derecho a los favorecidos a efectuar la denuncia correspondiente por ante La Municipalidad, haciéndose pasible las entidades causantes, de la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 161°: La falta de pago de los premios producirá la cancelación definitiva del permiso para realizar estos sorteos a la entidad en falencia y las acciones que correspondieran serán trasladadas al orden judicial.

Artículo 162°: Cualquier trasgresión a las disposiciones del presente Título hará responsable al funcionario autorizante de acuerdo a las normas legales en vigencia.

Artículo 163°: Todas las instituciones que pongan en circulación valores comprendidos en este Capítulo, deberán publicar en detalle los números que resulten premiados, en algún diario local dentro de las setenta y dos (72) horas del sorteo con el nombre de los favorecidos.

Artículo 164°: Los responsables a que se refiere el artículo 155° de este título, deberán previamente a la puesta en circulación y/o venta de títulos de valores sorteables solicitar autorización a esta Municipalidad. Con dicha solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Los números o cédulas a venderse con el que se especificará el detalle de los premios, fecha de los sorteos, lotería por las que se jugará, condiciones generales, valor total del número e importe del tributo municipal fijado en la Ordenanza Impositiva Anual. Asimismo deberá especificar por cuenta de quien correrán los gastos de patentamiento cuando se sorteen vehículos y los gastos de escrituración cuando se sorteen bienes raíces.

- b) Copia de la personería jurídica, no se extenderá en ningún caso solicitudes de autorización de aquellas instituciones que argumenten tenerla en trámite.
- c) Copia del acta de la Comisión Directiva Actual.
- d) Copia del acta de aprobación de la rifa o del bono por la Comisión Directiva.
- e) Nómina, número de documento y domicilio particular de cada uno de los miembros de la Comisión Directiva.
- f) Facturas de compra de la totalidad de los premios que acreditaron los mismos o aval bancario cuando se sortee dinero en efectivo. En las facturas de deberá constar que la misma fue abonada en su totalidad.

Toda documentación deberá ser certificada por Inspección de Sociedades o por Escribano Público, según corresponda.

El valor del tributo municipal establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, será abonado por la Institución patrocinante.

Los responsables deberán comunicar dentro de los dos (2) días posteriores de producido el sorteo a la Municipalidad, la nómina de los números premiados y en su caso nombres de los beneficiarios y dentro de los treinta (30) días acreditar mediante el correspondiente recibo la entrega de los premios sus beneficiarios.

El incumplimiento de lo impuesto en este último párrafo, dará lugar a la multa prevista en la Ordenanza Impositiva Anual.

- g) Libre Deuda Municipal o certificado de no presentar moras cuando existan planes de financiación por la constitución referida en el presente título.

Artículo 165°: Las entidades de extrañas jurisdicciones que deseen poner en circulación y/o venta de títulos de valores sorteables en este Municipio deberán cumplimentar lo dispuesto en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior, como así también acreditar la autorización correspondiente del Municipio o Provincia de origen, mediante original o fotocopias auténticas ante Escribano Público.

TITULO OCTAVO.

Contribución que Incide Sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

Capítulo I.

Hecho imponible.

Artículo 166°: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Capítulo II.

Contribuyentes y Responsables.

Artículo 167°: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quien se exijan servicios de protección sanitaria.

Capítulo III.

Base Imponible.

Artículo 168°: La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada unidad mueble objeto de servicio
- b) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto de servicio.
- c) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.
- d) Cada persona sometida a examen médico

Capítulo IV.

Exenciones.

Artículo 169°: Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciban la prestación de los servicios de desinfección y desinsectación dispuestos de oficio por la Municipalidad, cuando el Estado de

la población o de grupos determinados de personas o sectores de modesta condición, a juicio del Departamento Ejecutivo lo hagan necesario.

La desinfección de negocios y locales dedicados a la industria, comercio y servicio, excluyéndose de la exención a los moteles, hoteles alojamiento por hora y salas cinematográficas y teatrales.

Capítulo V. Del Pago.

Artículo 170°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo VI. Disposiciones Diversas.

Artículo 171°: Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el "carnet de sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales y de servicios o realicen tareas como trabajadores en relación de dependencia en casas de familias o en la vía pública como vendedores ambulantes.
- b) Obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "inspección y desinfección automotores" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

Capítulo VII. Del Servicio Atmosférico.

Artículo 172°: Todo propietario y/o arrendatario y/o responsables de inmuebles podrá solicitar a la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, la prestación del servicio atmosférico, sujeto al pago estipulado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 173°: Cuando se solicitare el servicio atmosférico, los trabajos de destapar y cubrir los pozos, serán por cuenta del solicitante.

Artículo 174°: Los servicios que se realizaren fuera del Departamento Fray Mamerto Esquiú, tendrán un recargo del cien por ciento (100%) sobre las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, para Servicios que se presten en el Valle Central.-

Artículo 175°: Además de los tributos fijados por La Ordenanza Tarifaria Anual, todo solicitante de un servicio atmosférico, deberá abonar los aranceles fijados por Obras Sanitarias Catamarca, en concepto de descarga en la planta desagotadora.

Artículo 176°: La Municipalidad podrá autorizar la realización de este servicio en forma gratuita cuando sea solicitado por personas en situación de extrema pobreza acreditada mediante encuesta socio-económica y se halle comprometida por la salubridad pública.

TITULO NOVENO.

Contribuciones que Inciden Sobre la Ocupación o Utilización del Espacio de Dominio Público Municipal.

Capítulo I. Hecho imponible.

Artículo 177°: Por la ocupación y/o uso del subsuelo, y/o goce de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal se pagarán los importes que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo II. Contribuyentes y Responsables.

Artículo 178°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Capítulo III. Base Imponible.

Artículo 179°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo IV. Exenciones.

Artículo 180°: Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título por la ocupación o utilización de espacios del dominio público municipal.

1) En forma permanente:

- a) El Estado Nacional y Provincial y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revistan carácter comercial, industrial, bancario-financiero o de servicio.
- b) La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas registradas en el Organismo Nacional competente.

2) En forma transitoria:

- a) Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen stand o similares para exposición de ferias o platos.
- b) Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión o promoción del turismo local y nacional.
- c) Los propietarios y poseedores a título de dueños de los edificios en que se realicen trabajos de conservación o mejoras de fachadas, siempre que los mismos solo impliquen cambios de revestimientos y se ajusten a la normatividad que en la materia tiene establecida esta comuna.
- d) Las auspiciadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 181°: La autoridad de aplicación queda facultada para fijar en cada caso las condiciones, términos y lugar de utilización u ocupación.

Para gozar de la excepción los interesados deberán solicitarla con quince (15) días de antelación a la fecha de la utilización u ocupación.

Capítulo V. Del pago.

Artículo 182°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A CONTINUACIÓN TÍTULO NOVENO

Contribución por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación de Infraestructura de Antenas.

Hecho Imponible.

Artículo 183°: Se considerará que integra la circunstancia fáctica generadora del hecho imponible, la habilitación municipal de instalaciones de infraestructura para soportar todo tipo de antenas, sean ellas de sistemas de radio comunicaciones destinados a servicios de telecomunicaciones y/o radio difusión públicos o privados, o cualquier otro uso que necesiten de las mismas,

Excepción.

Artículo 184°: Exceptúense del apartado precedente, la instalación de las estructuras de uso doméstico, considerándose tales las que cuenten con una altura de hasta doce (12) metros y las utilizadas por los radio aficionados.

Base Imponible.

Artículo 185°: Integrarán el concepto de base imponible, los metros lineales utilizados por la estructura de la antena instalada.

Pago

Artículo 186°: El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

Disposiciones Varias. Requisitos para Habilitación.

Artículo 187°:

71-680



Inc. a) A los efectos de obtener la habilitación municipal, se deberá aportar la siguiente documentación:

1. Acreditar personería, en virtud de la cual se va a utilizar la antena.
2. Autorización del órgano regulador (Secretaría de Comunicaciones; CONFER o C.N.C.) según corresponda.
3. Certificado de Fuerza Aérea (Art. 141° Ley 19798)
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil.
5. Título de propiedad o contrato de locación, comodato o préstamo de uso del inmueble afectado a la instalación.
6. Memoria descriptiva y plano de la estructura soporte de antena, suscrito por profesional competente en la materia y certificada por el correspondiente Colegio Profesional o autoridad pertinente.
7. Acreditar el cumplimiento de la norma técnica SC-AN.2-39-11 "Estructura de acero para antenas", aprobada por la Secretaría de Comunicaciones por Resolución N° 874/88, con certificación de firma por la Autoridad de Aplicación o las Normas que replacen a la misma.
8. Estudio de impacto ambiental.
9. Obtención de permiso de uso específico conforme Código de Zonificación local.
10. Pago de Tasas retributivas por construcción y habilitación.
11. Denunciar domicilio comercial de la empresa usufructuaria y constituir domicilio dentro del Departamento donde se puedan notificar las resoluciones administrativas.-

Inc. b): La empresa prestataria del servicio, el particular o usuario de la estructura para antena, deberá acompañar un informe anual en relación al estado de conservación y mantenimiento de la estructura de referencia suscrito por profesional competente. La falta de cumplimiento de este requisito, hará pasible al usuario de la antena, de una sanción contemplada en la Ordenanza Tributaria Municipal.

Inc. c): El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente título, hará pasible al infractor de las sanciones que establece La Ordenanza Tributaria Municipal. En caso de reincidencias, se podrá llegar incluso a la sanción accesoria además de la multa o inhabilitación, a la obligación de desarmar la estructura en infracción, corriendo los gastos que ello irroque a cargo del infractor.

Inc. d): En caso que la estructura se encontrare en estado ruinoso, con peligro de derrumbe o se ponga en riesgo patrimonios, bienes o personas, el Municipio podrá intimar al propietario a desarmarla en un plazo no mayor de 48 horas o proceder a su desarmado con cargo al propietario.

Inc. e): Las construcciones civiles que se afecten a la instalación de las antenas, como así también sus obras complementarias abonarán los Derechos de Construcción correspondientes.

Inc. f): En cuanto a los medios de comunicación, radiales televisivos o satelitales, deberán exhibir autorización del ente regulador (CONFER CNC) debiendo cumplir con las normas técnicas dictadas por la Secretaría de Comunicaciones que rigen en la materia.-

Contribuyentes y Responsables

Artículo 188°: Son responsables y estarán obligados al pago, las personas físicas y/o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

Artículo 189°: Serán solidariamente responsables tanto el usuario, el explotador, el titular de la habilitación de la antena como el dueño del terreno donde la misma se encuentra enclavada. El propietario del terreno podrá eximirse de la solidaridad aquí establecida, obligando al explotador a que adjunte conjuntamente con la solicitud de habilitación un seguro de caución.- *Arts. 183 a 189 incorporados según Ordenanza 853/07.*

TITULO DECIMO.
Contribuciones que Inciden Sobre los Rodados.
Capitulo I.
Hecho imponible.

Artículo 190°: Todo vehículo que circule por el Municipio, queda sujeto a la inspección de frenos, luces, silenciadores, bocinas, higiene y condiciones generales del mismo, dando lugar a la tasa que fija la Ordenanza Tarifaria Anual

Todos los vehículos que circulen en la vía pública, cuyos propietarios o tenedores no acrediten el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando el mismo se encuentre en malas condiciones de funcionamiento, que pongan en peligro la seguridad en el tránsito y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones necesarias pertinentes podrán ser demoradas hasta tanto se realicen las reparaciones necesarias para poner el vehículo en condiciones de circular.

Artículo 191°: Las inspecciones se harán anualmente, para lo cual los vehículos deberán ser presentados en la Municipalidad por su propietario en las fechas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 192°: Todo vehículo, a excepción de los automotores, que circulen en el Municipio, abonará una patente anual de acuerdo a la tarifa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 193°: Los conductores de vehículos en general, deberán munirse de carnet habilitante que será otorgado previa presentación de la cédula de identidad, libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, el Certificado de buena salud y grupo sanguíneo, otorgado por un Organismo Sanitario Oficial competente y la aprobación de un examen sobre conocimiento de conducción y normas de tránsito, abonando las tasas que a tal efecto fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 194°: La validez de la licencia de conducir vehículos automotores en general, incluida motocicleta y motonetas será de dos (2) años y para vehículos de tracción animal de tres (3) años. Vencidos estos plazos, los interesados deberán gestionar nuevo carnet. No obstante ello, la validez de las licencias de conducir serán reglamentadas en La Ordenanza Impositiva de acuerdo a la edad de los conductores.

Capítulo II.

Exenciones.

Artículo 195°: Están exentos del pago de la patente y de la tasa prevista en el presente título los vehículos de la Provincia y de la Municipalidad que se destinen exclusivamente al servicio público.

TITULO DECIMO PRIMERO.

Contribuciones que Inciden Sobre la Construcción de Obras Privadas y Fraccionamiento de Parcelas.

Artículo 196°: Por los servicios técnicos municipales de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los Cementerios y vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución en los importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El organismo de aplicación del presente Tributo será la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano.

Artículo 197°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Capítulo I.

Base Imponible.

Artículo 198°: La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de terreno valuado, conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Capítulo II.

Reducciones.

Artículo 199°: El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la contribución que incide sobre los inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual en los mismos casos y condiciones, en los que sea pertinente, que son establecidos para dicha contribución. Las reducciones no son acumulativas y solo corresponderá la reducción mayor.

Capítulo III.

Exenciones.

Artículo 200°: Corresponderá la exención a las mismas personas y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 106 y 107 de este Código, están exentos del pago de los derechos especificados en el presente Capítulo los empleados, obreros, pensionados y jubilados de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, cuando se trate de una obra destinada a vivienda propia, esta exención se otorgará una sola vez.

Artículo 201°: Quedan también exentos de la contribución prevista en este título los trabajos que se realicen en los frentes de edificios tendientes a la conservación o mejoras de la fachada, siempre que los mismos solo impliquen cambios de revestimientos y se ajusten a la normativa que en la materia tiene establecido esta Comuna.

Capítulo IV. Del pago.

Artículo 202°: El pago de la contribución se efectuará en la forma establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 203°: El pago del derecho de aprobación de planos, será abonado por el contribuyente una vez que la documentación respectiva está aprobada por el Departamento de Obras Particulares.

Artículo 204°: Si al efectuarse la inspección final de la obra se constatará que se han realizado trabajos no especificados en los planos respectivos, serán responsables los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones y/o modificaciones y responsables solidarios los profesionales que intervengan en la dirección técnica del mismo, correspondiendo en consecuencia la presentación de nuevos planos, abonando los derechos pertinentes, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Artículo 205°: No podrá iniciarse ninguna construcción sin el correspondiente permiso.

Si ello ocurriere, serán aplicadas las disposiciones que sobre infracciones para el caso establezca el régimen tributario. Se requerirá previa visación de la Jefatura de Catastro y Planeamiento Urbano de la Municipalidad. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considerará construcción los trabajos que se realicen en los frentes de edificios tendientes a la conservación o mejoras de la fachada, siempre que los mismos solo impliquen cambios de revestimientos y se ajusten a la normativa que en la materia tiene establecida esta Comuna.

Artículo 206°: Toda mensura, loteo, subdivisión o unificación de parcelas ubicadas dentro del ejido municipal, requerirá la previa visación del Dpto. de Catastro Municipal.

CAPITULO V Contribuciones por Servicios Directos.

Artículo 207°: Por la apertura y reparación de calles con o sin pavimentos, para la instalación, conexión, extensión de redes y/o arreglos de servicios sanitarios, telefónicos, eléctricos y otros servicios, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación si fueran realizadas en domicilios particulares, y/o la empresa concesionaria o encargada de efectuar la obra, en el caso del resto de los inmuebles, abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Al director técnico que realice los trabajos mencionados sin haber solicitado el correspondiente permiso se le aplicarán las penalidades dispuestas en la Ordenanza Tarifaria Anal.

La reposición del pavimento si lo hubiere, lo realizará la Municipalidad una vez que se den por finalizados los trabajos.

Artículo 208°: Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad cuando el propietario o poseedor del inmueble a que corresponda no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagará los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual o especial.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal incrementados por el recargo que establezca la Ordenanza Especial

Artículo 209°: Por la modificación del cordón de la acera y/o su adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad el propietario del inmueble abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 210°: Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento del baldío, demoliciones que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de demoler, construirlas, repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad, o cuando no se ajusten al aspecto edificio que se exija en la zona, se pagará los importes que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 211: La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado (m²), lineal o cúbico o de cualquier otro índice de medición según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Tributaria Anual o la Ordenanza Especial.

Capítulo VI.

Servicios Varios con Máquinas Municipales.

Artículo 212°: Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día del trabajo de las maquinarias, incluido el jornal del maquinista o chofer.

Artículo 213°: No encontrándose ocupada y estando en condiciones de uso las maquinarias, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá dar curso a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.

Artículo 214°: Mientras las maquinarias se encuentren en uso del interesado ésta asume las responsabilidades establecidas en los casos del artículo 1113 del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.

TITULO DE DECIMO SEGUNDO.

Contribuciones que Inciden Sobre Mataderos y por Servicios de Control Sanitarios y de Inspección de Sellos.

Capítulo I.

Hecho imponible.

Artículo 215°: Por faenamiento, inspección, servicio de balanza, desolladura, ocupación de corrales y otros servicios que se presten en el matadero municipal, o frigorífico autorizado, según corresponda, se abonarán las tasas que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Capítulo II.

Contribuyentes y Responsables.

Artículo 216°: Son contribuyentes y responsables del pago de los tributos legislados en este título, los introductores, consignatarios, matarifes y demás acopiadores, como así también toda persona o entidad que opere en el Matadero Municipal o Frigorífico autorizado.

Capítulo III.

Base imponible.

Artículo 217°: La base imponible se establecerá por kilogramos, por cabeza, por cuero, por hora o cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, en concordancia a las características del servicio que se presten.

Capítulo IV.

Del Pago.

Artículo 218°: El pago deberá efectuarse con anterioridad o en el momento de realizarse los servicios enunciados ut supra.

Artículo 219°: Toda persona o entidad comercial que desee operar en el Matadero Municipal o introducir carnes enfriadas, deberá inscribirse previamente en el registro de Matarifes, Barraqueros, Acopiadores de sebo, grasas, triperos y acopiadores de menudencias en general, presentando ante la Intendencia Municipal una solicitud de inscripción, en sellado que establece el Régimen Impositivo, con validez por un año.

Artículo 220°: El Departamento Ejecutivo otorgará permiso para introducir de otros Municipios carnes bovinas, porcinas, caprinas con las siguientes condiciones:



109214

- a) La carne deberá salir de su lugar de faenamiento con los certificados de aptitud para el consumo expedido por la autoridad competente debiendo indicar la firma proveedora la calidad del producto, lo que será controlado por la oficina competente municipal.
- b) El transporte deberá efectuarse en camiones termo, en perfectas condiciones de higiene.
- c) A los efectos de cobro de la tasa por carne introducida fijada en el Régimen Fiscal, el Departamento Ejecutivo hará verificar en todos los casos el peso de la carne introducida.

Artículo 221°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para cancelar el o los permisos si comprobara por parte del o los permisionarios cualquier infracción al artículo anterior, cuyas multas se fijan en el Régimen Fiscal.

Artículo 222°: La clasificación de los distintos tipos de carnes será efectuada Exclusivamente por Personal Profesional Municipal o idóneo dependiente de la citada repartición.

Artículo 223°: Establécese para el transporte de carnes dentro de la jurisdicción del Departamento Fray Mamerto Esquíú las siguientes normas:

- a) Todo vehículo destinado al transporte precedentemente señalado deberá ser con caja cubierta.
- b) La caja del mismo, deberá ser revestida interiormente con chapa metálica tipo inoxidable.
- c) Para efectuar ese tipo de transporte el propietario del vehículo deberá solicitar la correspondiente autorización al Departamento Ejecutivo Municipal.
- d) Una vez concedida dicha autorización, el Departamento de Inspección General procederá al otorgamiento de un número de inscripción que le correspondiere, el que quedará asentado en un libro del REGISTRO que se abrirá a tal fin.
- e) Una vez asignado el numero a que se refiere el inciso anterior, el propietario de la unidad, procederá a transcribirlo en los laterales de la misma con la siguiente leyenda: "TRANSPORTE DE CARNES - DPTO FRAY MAMERTO ESQUIU - PERMISO PROVISORIO N°.....(el que corresponda)".

Artículo 224°: El transporte y/o responsable de la introducción de carnes que por razones de fuerza mayor, debidamente justificada, tenga que violar precintos se seguridad, deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Recurrir ante la autoridad policial, a fin de que en presencia de la misma, los citados precintos sean violentados.
- b) La autoridad policial actuante, otorgará una constancia en que se atestigüe los motivos por los cuales se procedió a realizar esta operación.

Artículo 225°: Considerase de propiedad municipal los siguientes residuos provenientes de animales faenados y que su propietario no haya retirado: sangre, hiel, pelo de cerdo, guano, etc.

Artículo 226°: Queda terminantemente prohibida la matanza de animales vacunos, ovinos, caprinos o porcinos, sin la correspondiente autorización Municipal, para la comercialización de su carne dentro del municipio.

Artículo 227°: Todo animal para el faenamiento debe ser embretado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación, permaneciendo en los corrales de descanso.

TITULO DECIMO TERCERO.

Contribuciones que Inciden Sobre los Cementerios.

Capitulo I.

Hecho imponible.

Artículo 228°: Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagarán conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establece la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigencia, limpieza, desinfección y otros similares que en ejercicio de policía mortuoria se presten en los Cementerios.

Capitulo II.

Contribuyentes y Responsables.

Artículo 229°: Son Contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son Responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos, dentro de los Cementerios.
- b) La Empresas de Servicios Fúnebres.
- c) Las Sociedades y ASOCIACIONES PROPIETARIAS de panteones.

Capítulo III.

Base imponible.

Artículo 230°: La base imponible estará constituida por los metros lineales de frente que tengan los inmuebles, la categoría de servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o de monumento y ubicación.

Capítulo IV.

Reducciones.

Artículo 231°: Las contribuciones podrán reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo V.

Exenciones.

Artículo 232°: Están exentos de la contribución establecida en este Título con las exenciones consignadas en este Artículo.

- a) Los empleados y obreros municipales que fallezcan mientras permanezcan en servicio, se les otorgará un nicho a título precario por el término de cinco (5) años y se les eximirá del pago de los derechos por inhumación. En las renovaciones se abonará al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.
- b) Eximase de los derechos de inhumación cuando se trate de personal tropa de la Policía Provincial, Federal o soldados de las Fuerzas Armadas, que residiendo permanentemente en este Departamento fallecieran en acto de servicio.
- c) Asignase nichos sin cargo, en un lugar a determinarse, por el lapso de cinco (5) años, para la inhumación de restos de personas indigentes, los que serán otorgados previa solicitud y comprobación fehaciente de tal estado por parte de la SECRETARIA DE ACCION SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD.
- d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Capítulo VI.

Del pago.

Artículo 233°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 234°: El pago de las contribuciones establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual deberá efectuarse por adelantado. El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar facilidades de pago en cuotas que no excedan de seis (6) en los casos de concesiones de terrenos o sus renovaciones con los intereses que correspondan.

Capítulo VII.

Disposiciones varias.

Artículo 235°: De las deficiencias que se originen por pérdidas de gases, pérdidas de líquidos o fallas de soldaduras en el cierre hermético, serán responsables de su reparación las Empresas Fúnebres y las reparaciones deberán efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la notificación por parte de la Administración del Cementerio, Vencido el término previsto precedentemente dicha Administración procederá de oficio a realizar los trabajos pertinentes, los que correrán por cuenta de los responsables.

Artículo 236°: Cuando un nicho se desocupare antes de que venciere el periodo de locación será incorporado a la Municipalidad, pudiéndose compensar la parte proporcional de las sumas abonadas por el tiempo que se deje de ocupar el nicho con los importes que en concepto de tasas por servicios que presten en el Cementerio adeude el CONTRIBUYENTE, extinguiéndose los créditos y deudas hasta la concurrencia de la menor.

Artículo 237°: La Municipalidad podrá denegar las solicitudes de renovación de concesiones cuando razones de planificación en Cementerio así lo exijan.

Artículo 238°: Los propietarios, concesionarios o permisionarios de los terrenos o sepulcros en general o sus causas habientes quedan obligados a la construcción, reparación, acondicionamiento o mantenimiento de las obras y demás elementos vinculados con la concesión o arriendo otorgados en la forma, plazos y condiciones que establece el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.

**Capítulo VIII.
Servicios fúnebres.**

Artículo 239: El servicio fúnebre que preste este Municipio será de clase única y se cobrarán los aranceles fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 240°: Podrá ser gratuito, en caso de indigencia, comprobada, comprendiendo provisión de ataúd, capilla ardiente y traslado al Cementerio.

TITULO DECIMO CUARTO.

Tasas de Actuación Administrativa.

**Capítulo I.
Hecho imponible.**

Artículo 241°: Por todo trámite o gestión realizados ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Capítulo II.
Contribuyentes y Responsables.**

Artículo 242°: Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores, los profesionales que interviniesen en los trámites que se realicen ante la administración municipal.

**Capítulo III.
Base imponible.**

Artículo 243°: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Capítulo IV.
Exenciones.**

Artículo 244°: Están exentos de las tasas previstas en el presente título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentada por:
- 1) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
 - 2) Los contribuyentes por repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida. Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de sus créditos por devolución de depósitos en garantía.

3) Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con las leyes laborales o previsionales.

4) Las chóferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

b) Los oficios judiciales, cualquiera fuese su jurisdicción.

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población originadas por deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

Capítulo V.

Del pago.

Artículo 245°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo VI.

Disposiciones varias.

Artículo 246°: Las que otorguen o tramiten documentos o realicen gestiones sin el sellado correspondiente, se harán pasibles a una multa cuyo monto será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o en caso de haber recaído resolución denegatoria al pedido formulado no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

Toda documentación que se acompañe a la petición o actuación que dé lugar a impuestos de sellos provinciales o nacionales deberá haber cumplido con la reposición correspondiente.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté repuesto totalmente el impuesto de sellos provincial o la tasa de actuación administrativa municipal.

TITULO DECIMO QUINTO.

Contribuciones por servicios diversos.

Capítulo I.

Extracciones diversas de los domicilios.

Artículo 247°: Por los servicios especiales de extracción y retiro desde el interior de los domicilios de árboles, escombros, animales muertos, etc. Se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por los servicios de extracción de residuos de hoteles, restaurantes, sanatorios y clínicas se pagará lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Estos servicios serán de prestación exclusiva de la Municipalidad, quedando terminantemente prohibida la extracción por otros medios.

Artículo 248°: La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos, o evitar el peligro para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de edificación, será efectuada por la Municipalidad previo estudio de su conveniencia que realizará la Dirección de Obras Públicas. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la contribución será acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

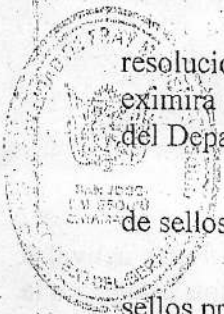
Capítulo II.

Extracción y/o Introducción de Arena, Ripio y Varios.

Artículo 249°: Por la extracción y/o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general de parajes públicos o privados con autorización municipal, o en los casos que sea realizada por el Municipio, se pagará la contribución cuyo importe la establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. La base imponible estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo III.

Venta de Publicaciones Municipales.



71
1981

Artículo 250°: Por la venta de cada ejemplar actual, o atrasado del Código Tributario Municipal, Ordenanza Tributaria Anual, Ordenanza Tributaria Especial, Números sueltos o agrupados del Boletín Municipal y toda otra publicación que efectúe la Municipalidad se pagará el importe que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los casos de entrega de ejemplares sin cargo y precio de venta en los casos de publicaciones que no estuviera fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

Capítulo IV. Animales en la Vía Pública.

Artículo 251°: Prohíbese la circulación de animales sueltos en calles, parques, plazas, espacios verdes, camping y paseos del municipio. La violación de esta disposición dará lugar para que la Municipalidad aplique las penalidades dispuestas en la Ordenanza Tarifaria Anual y proceda a su captura, alejamiento de la zona y/o sacrificio.

Artículo 252°: Para la manutención de los animales alojados en corrales municipales, que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, independientemente de la multa que determina cada caso.

Artículo 253°: Los perros por carecer de bozal y collar, que sean secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de las veinticuatro (24) horas de su secuestro previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente.

Artículo 254°: Los equinos, bovinos y otros animales secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los tres (3) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multas correspondientes.

Artículo 255°: Trascurrido los plazos que se establecen en los dos artículos anteriores, sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la Municipalidad.

Capítulo V. Conservación de Árboles en la Vía Pública.

Artículo 256°: Queda terminantemente prohibido talar los árboles ubicados en las veredas domiciliarias, plazas y paseos del ámbito de esta Comuna, sin previa autorización del Departamento Plazas y Paseos.

La inobservancia de la presente dará lugar a la multa dispuesta en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 257°: El propietario podrá talar o podar un árbol, cuando éste afecte pronunciadamente el nivel del piso de la vereda, los cables eléctricos el frente de la vivienda, etc., para este fin, necesariamente tendrá que ser autorizado por el Departamento Plazas y Paseos.

Artículo 258°: Los propietarios serán directamente responsables de la destrucción de los árboles y tienen la obligación moral de velar por su cuidado (riego, cuidado de las hormigas, poda, vigilancia, etc.)

Artículo 259°: En los casos en que los árboles plantados en las veredas domiciliarias se sequen por cualquier circunstancia el propietario tiene la obligación de reponerlo a la brevedad.

Artículo 260°: Los árboles serán podados por los propietarios en la forma aconsejada por los Organismos Técnicos competentes en la época del año que corresponda para propender a su normal crecimiento.

Artículo 261°: Los padres de los menores que fueran sorprendidos destruyendo árboles, serán citados por la Municipalidad por medios que corresponda y serán obligados a abonar la multa que estipule la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 262°: La apertura de nuevas calles lleva consigo la obligación por parte de los propietarios de plantar árboles a ambos lados de la misma con el asesoramiento técnico de los Organismos creados a tal fin. Las firmas inmobiliarias comerciales al efectuar aperturas en los loteos que realicen estarán comprendidas en los alcances del presente artículo.

Artículo 263°: Queda terminantemente prohibida la permanencia de animales en los lugares donde se encuentren árboles.

En los casos en que los animales sorprendidos en la destrucción de árboles, se encuentren atados a alguna jardinera u otro vehículo o sea apeado por su dueño posibilitándole la destrucción del árbol, el responsable inmediato será multado por una suma fijada en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO VI
Tasa por Alumbrado Público
Hecho Imponible

Artículo 264°: Por el Servicio de Alumbrado Público en calles, plazas, espacios verdes, parques y paseos, abonarán este tributo los contribuyentes definidos en los arts. 265 al 267, ambos inclusive, conforme a la alícuota que fije al efecto la Ordenanza Impositiva Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 265°: Son contribuyentes los titulares de medidores del servicio de energía eléctrica.

Artículo 266°: Los propietarios de los inmuebles donde se encuentran ubicados los medidores, son responsables por el pago del tributo y sus accesorios, y están obligados al cumplimiento de los deberes establecido en el artículo siguiente.

Artículo 267°: Los contribuyentes están obligados a comunicar a la prestadora del servicio, los cambios que afecten a la titularidad de los medidores, o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones.

BASE IMPONIBLE

Artículo 268°: La base imponible estará constituida por el consumo de energía facturado en los períodos que al efecto fije la prestadora, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, y de otros tributos nacionales, provinciales o municipales, discriminados en la factura.

EXENCIONES

Artículo 269°: Estarán exentas del pago del presente tributo, el consumo registrado en los medidores de:

- a) Los Edificios Municipales.
- b) Alumbrado Público.

Artículo 270°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a designar agentes de percepción del presente tributo, a la prestadora del servicio de energía eléctrica, como así también a convenir con ella las pautas a las que deberá ajustarse para su desenvolvimiento.

Capítulo VII.
Rentas varias.

Artículo 271°: Por todo otro tipo de rentas, se pagará la contribución que determine la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanza Tributaria Especiales.

TITULO DECIMO SEXTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 272°: En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentre pendiente de resolución, se aplicarán las sanciones de este último o de aquellas, según resulten más benignas para el infractor.

Artículo 273: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código.

Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firme, sólo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.

Artículo 274: Deróganse las normas tributarias municipales, anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.

Artículo 275: El Departamento Ejecutivo remitirá a consideración del Consejo Deliberante las modificaciones o actualizaciones de los importes mínimos, alícuotas, valuaciones, importes fijos e índices



Concejo Deliberante
de la
Municipalidad de Fray M. Esquiú



FOLIO N°
43

* (4709) San José F.M.E. - Tel. 492888 - 498021

que hacen referencias las contribuciones legisladas en este Código siempre y cuando el incremento del costo de la vida, pérdida del valor adquisitivo de la moneda o situaciones similares, superen las previsiones oficiales al respecto.


Artículo 276: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer para las conductas contravencionales de efecto continuado las medidas necesarias a fin de hacerlas cesar. Lo dispuesto en tal sentido de ninguna manera perjudicará la sanción impuesta al infractor de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 277°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con organismos o empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal y con entidades privadas para:


- a) La percepción y/o retención de tasas y contribuciones conforme a las ordenanzas impositivas vigentes, como así también la apertura de cuentas corrientes en instituciones bancarias privadas que operen en plaza, cuando por la operatoria normal del sistema sea necesario.
- b) Actuar como agente de información, a condición de reciprocidad, tendiente a lograr un control cruzado de las declaraciones presentadas por los contribuyentes.
- c) Adherir al sistema de débito automático en cuentas corrientes y cajas de ahorro en todas las instituciones tal como se establece en el inciso a).
- d) Adherirse al sistema de tarjetas de créditos.
- e) La distribución de la Base Imponible en aquellos tributos donde la actividad de los contribuyentes sea ejercida en dos o más jurisdicciones municipales de la Provincia de Catamarca de acuerdo a lo establecido en el Art 35 del Convenio Multilateral.

El Departamento Ejecutivo Municipal suscribirá los convenios correspondientes bajo las pautas generales que rijan en el sistema.

Artículo 278: Las comisiones que se deduzcan como consecuencia de los convenios aludidos en el artículo anterior, serán las vigentes en plaza al momento de su celebración.


MARIANA VAZQUEZ
SECRETARÍA GENERAL
CONCEJO DELIBERANTE DE F.M.E.
MUNICIPALIDAD DE FRAY M. ESQUIÚ




GUILLERMO GUSTAVO BURITZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DE F.M.E.
MUNICIPALIDAD DE FRAY M. ESQUIÚ